Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
~~Camara Criminal~~
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY, y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"E. L., A. S. S/ DCIA Abuso Sexual S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 5.205 OFIJU PM, Expte. Nro. 06/2016 CPPM,** seguidos contra: **M. F. L.**, hijo de J. S. (f) y de L. M. C., nacido en la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, el día 22/05/1969, casado, instruido, metalúrgico, DNI Nº XX.XXX.XXX domiciliado en J. XXIII Nº XXX de esta ciudad, actualmente en prisión preventiva en la Alcaidía de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los Sres. Defensores Particulares Dres. J. F. A. y M. A. T. contra la Sentencia Condenatoria registrada bajo el Nº 1134/16 OFIJU PM, de fecha 02 de Marzo del año dos mil dieciséis, por la que el Tribunal integrado por los Jueces

Penales Dres. Roberto Antonio CASAL, Stella Maris EIZMENDI y Dr. Horacio Daniel YANGÜELA condenaran a M. F. L. a la pena de

CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inc. 3ª, 40 y 41 del Código Penal) en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA GUARDA (art. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo inc. b del Código Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn entre el año 2002 y 11 de noviembre de 2013 en perjuicio de la

joven A.E.L.---------- --------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General Jorge BUGUEÑO y la Funcionaria Dra. Ivana BERAZATEGUI y por la defensa técnica del imputado los

Defensores Particulares Dres. J. F. A. y M. A.

T.---------- ----------

- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.----------

---------- Los agravios traídos por los Defensores Técnicos y su conteste por parte de la Fiscalía fue el siguiente:----------

---------- En su libelo la Defensa de L. denunció como primer agravio que el Tribunal de Juicio no había realizado una valoración de la totalidad de la prueba para determinar la materialidad y la autoría del hecho.----------

------ En primer término se refirió a la credibilidad que los Jueces otorgaron al testimonio de la víctima cuando –dice- esa no fue contrastada con prueba objetiva, que a pesar que ésta la había la había señalado en su declaración no fue solicitada por la Fiscalía.----------

-- Indicó en relación a lo anterior que no se habían acreditado los golpes que la víctima decía recibir pero no obstante ello los jueces lo valoraron para justificar el miedo a su agresor y el silencio de ella. Que también fundaron ese temor en actos de curanderismo del imputado cuando ello no fue probado.---------- Señaló que no se tomó en cuenta que el develamiento de la joven a su madre se produce coetáneamente cuando esa se entera del embarazo de A., ni que ésta dijo que el imputado le hacía lo mismo a otros niños cuando la propia Licenciada S. en su informe, excluye de los abusos a otros integrantes del grupo familiar.----------

---------- Argumentó que los hechos denunciados y ampliados en la declaración en Cámara Gesell no se condicen con los demás testimonios, a saber: el de su madre quien dijo pasar mucho tiempo en su casa y que cuando salía quedaban los hermanos con A. –de manera de

contrarrestar la frecuencia de los actos, el hecho que desde la escuela no se la haya llamado al detectar ningún comportamiento distinto de ella, el que hayan concurrido amigas y familiares a la vivienda y que la víctima salía a hacer compras sola o con éstos. Que no se haya ponderado los dichos de la Sra. E. en cuanto subraya a L. como un buen padre. Ni lo testimoniado por la Sra. E. sobre que su hija tenía su carácter, que en varias ocasiones mintió y evadía respuesta, además que L. siguió viendo a sus hijos menores a pesar de la denuncia.----------

Cuestionó la falta de valoración de los jueces del informe del Dr. H. G. –médico Forense- y del Lic. De A. en relación a que si bien L. era una persona impulsiva, su personalidad no indicaba que sea capaz de cometer delitos de tipo sexual. Además que el Lic. L., tampoco formuló conclusiones concretas sobre la cuestión.----------

---------- Indicó al referirse a la Lic. S., que si bien esta dijo encontrar signos de ASI en la joven no especificó cómo los evalúo o qué evaluó para sostener que la denunciante no fabulaba.----------

----- También, con cita de fallos de la Excma. Cámara de Trelew (voto de la Dra. RODRIGUEZ y de esta Cámara (Dr. PITCOVSKY), se agravió que fuese la misma profesional –Lic. S.- quién realizara las entrevistas a la joven y posteriormente actuara en la Cámara Gesell al declarar A. pues esa había conduciendo el interrogatorio con conocimientos previos, lo que no permitía el interrogatorio actual o profundizar contradicciones.---------- Se refirió a la "validación, y efectúo críticas sobre el tópico. Con cita de fallos concluye que deben ser los jueces los que en definitiva evalúen la credibilidad de la víctima pues el perito no puede declarar sobre si el testigo dice la verdad o no.----------

---------- Como

segundo agravio postuló la afectación a la sana crítica racional y vulneración al derecho de defensa y debido proceso. Ello en virtud que dicha parte presentó un consultor de parte para que escuche las declaraciones en cámara Gesell y la testimonial de la Lic. S,. pues ambas fueron producidas en la etapa de instrucción por el Ministerio Público Fiscal, sin tener esa parte

oportunidad de analizarlas técnicamente.---------- Dijo que al haberse enterado esa Defensa recién en la audiencia que no depondría la víctima, no pudo ejercerse el derecho de preguntar y repreguntar a la misma, dado que ya no resulta una menor sino una persona adulta.---------- Denunció que la Fiscalía no ha aportado datos o elementos objetivos para corroborar los dichos de la víctima y que el Tribunal ha condenado cuando no existía certeza. Solicitó la absolución de M. F. L.---------- Por su parte la Fiscalía propició el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia. Entendió que la Defensa no había realizado una crítica razonada sobre los fundamentos dados por los Jueces sino que había reproducido su alegato final en el debate, cuando esos ya fueron contestados por los sentenciantes.----------Señaló correcta la valoración que los Jueces realizaron en relación al testimonio de la víctima y que el mismo ha sido contrastado con la demás prueba ofrecida –la que especifica en el escrito- y se ha llegado a la certeza.----------Se refirió al consultor de parte propuesto por la Defensa –Lic. De Alba- señalando que conforme lo entendió el Tribunal ese fue al Debate ofrecido como testigo, por lo que de manera alguna se ha violentado el derecho de Defensa, ni por esa parte ni por el Tribunal.---------- En cuanto a la falta de actividad procesal por parte de la Fiscalía – reprochada por la Defensa- entendió que esa parte llevó al imputado a juicio con los elementos que contaban para probar

la hipótesis fiscal, la que fue exitosa, por lo que sólo se trató de poner en cabeza de ese Ministerio la inactividad de la propia defensa, cita art. 278 del CCP.- ----------

---

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Iniciaré mi sufragio omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso puesto que los mismos ya han sido prolijamente enunciados al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré.----------

-------- El hecho objeto de imputación se describió en la sentencia de la siguiente manera: Que el hecho que ha sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, es el siguiente: *"Entre los años 2002 y 2013 M. F. L.* (43 *años) se encontraba conviviendo en el domicilio sito en Calle L. R. N° xxxx de esta ciudad junto a G. A. E., junto a su hija A. S. L. E., (a la cual le dio su apellido el Sr. L.) y dos hijos en común, M. A. (12) y L. A. (08). A partir del año 2002, cuando la joven A. Silvina solo contaba con* 8 *años de edad (Año 2002), M.L. comenzó con comportamientos inapropiados con la niña, en una primera instancia obligándola a que utilizara ropa interior de su madre, cuando ella no se encontraba en el domicilio para observarla. Esta situación luego se repite para tocarla en sus partes íntimas, pecho y vagina. Tiempo después, cuando ya tenía* 9 *años encontrándose A. en tratamiento médico, debiendo colocarse crema en su vagina, L. realizaba la aplicación cuando no estaba la madre, introduciéndole sus dedos en la vagina. Terminado el tratamiento insistía en continuar aplicándole la crema, obligándola en una oportunidad tapándole la cara con el acolchado, le introdujo el*

pene. Estos hechos ocurrieron de manera diaria en distintos horarios, mientras la madre no se encontrara en el domicilio; cuando la niña lloraba, o se quejaba por el dolor M. F. L. la golpeaba y la amenazaba, manifestándole que si contaba algo, él iba a matar su madre y hermanos. A los 14 *años aproximadamente (año 2008) comenzó a penetrarla analmente. Así también en reiteradas oportunidades para lograr accederla vía vaginal* o *analmente, la llevaba en vehículo a la zona de El Doradillo, descampado, basural,* o *cualquier lugar aislado de la ciudad. En el transcurso de todos estos años M. F. L. aprovechó las ausencias de la Sra. G. E. de su domicilio para penetrar vaginal y/o analmente a A. S. E. L. bajo amenazas constantes de matar a su madre y hermanos si ella hablaba. "*----------

----------Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código Procesal Penal, los Defensores particulares de M. F. L., Dres. M. A. T. y J. F. A., mantienen los fundamentos del recurso contra el fallo condenatorio.----------

---------- En cuanto a la solución del caso, adelantaré que, conforme el acuerdo alcanzado, juzgo ajustado a derecho confirmar la sentencia recurrida, en base a los siguientes fundamentos.----------

---------- La tesis defensista en primer término ataca la motivación de la sentencia, entendiendo que los Magistrados no valoraron la totalidad de la prueba producida en juicio, centrando principalmente su reproche en la credibilidad – errónea a su entender- que le otorgaran los Jueces de Mérito al testimonio de la víctima.----------

---------- En ese sentido indican cuestiones que a su juicio no fueron probadas y que le restarían credibilidad a la víctima, señalando contradicciones entre su relato

y los testimonios aportados por los testigos, pretendiendo con ello sembrar dudas acerca de la materialidad del hecho.----------

---------- Previo a ingresar en los agravios esgrimidos, y tal como lo expresara en reiteradas oportunidades, es bueno recordar que Bidart Campos establece dos requisitos que diferencia como exigencias en la decisión judicial, a saber: *“motivación” y fundamentación”, entendiendo a la primera como aquella sentencia que se motiva en los hechos del caso, y la segunda, la que se funda en el derecho aplicable. Concluye, que la fundamentación, y la motivación –razonada y razonablemente expuesta por el juez- explican por qué el caso se resuelve como se resuelve. O sea, por qué la decisión es la que es, y dónde halla sustento. Dice la Corte que la solución que consagra la sentencia ha de corresponder a los hechos comprobados en la causa (Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. II, El Derecho Constitucional Liberal, Ediar, 1986, ps. 321 y 322).*---------- -----

---------- Luego de haber escuchado los testimonios vertidos en el debate y haber realizado una minuciosa lectura de los votos de los Jueces del Juicio y seguido el derrotero lógico recorrido por los mismos en la apreciación de la prueba rendida, no me cabe duda alguna que la sentencia recaída se ajusta cómodamente a las probanzas rendidas en debate, habiendo sido valoradas conforme a las leyes de la lógica y la sana crítica racional, y arribando a la Justicia del caso con la condena de

M. F. L. en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda -Arts. 45 y 11, tercer y cuarto párrafo, inc. b del CP-, por los hechos ocurridos entre el año 2002 y el 11 de Noviembre de 2013 en perjuicio de A. E. L., a la pena de catorce años de prisión,

accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc 3º, 40 y 41 del CP).----------

---------- Particularmente, y en lo que se refiere a la declaración de la víctima – bajo la modalidad de Cámara Gesell – encuentro correcto la valoración realizada por los sentenciantes, coincidiendo respecto a la coherencia interna y externa dada al relato, puesto que evaluaron exhaustivamente el testimonio en sí y respecto a los demás testigos, relacionándolos de forma coherente y lógica y finalmente validando sus dichos con la experticia psicodiagnóstica.----------

---------- En tal sentido, el Sr. Ministro, Dr. Jorge PFLEGER ya ha señalado los parámetros que los Magistrados debemos seguir a la hora de valorar un testimonio, explicando en el antecedente "**M. J. S. S/ Robo agravado por el uso de arma Expediente Nº 22897 – Fº 139 – Año 2012** al decir: "*He señalado en ocasiones –y me permito una digresión- que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato. Cuando el relato de los testigos se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna. Si se corresponde con evidencia palpable, se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, si encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Al producirse esos enlaces la validez es*

indiscutible"----------

---------- Respecto a la crítica interna del relato de la víctima, los Magistrados

analizaron exhaustivamente el mismo, coincidiendo los tres en su claridad, coherencia, arribando a la certeza de su contenido, sin encontrar razón alguna que desmerezca su veracidad, a pesar de la extensión del relato, el que fuera prestado entre lágrimas y sollozos –lo que denotó las dificultades que tenía la víctima para expresarse.----------

---------- En tal sentido, la Jueza EIZMENDI, quien lidera el acuerdo, expresó: "*Hemos podido oír detenidamente a la joven en la Cámara Gesell y el lenguaje utilizado para relatar lo sucedido no tuvo visos de artificialidad o que la misma mostrara contradicciones; recordaba partes o escenas de estos accesos sexuales por parte de su padrastro; en el relato, iba rememorando fragmentos y tal como fluían en sus recuerdos se los iba contando a la psicóloga que la entrevistaba entre llantos. Ello resulta típico de quien ha padecido estas situaciones de abuso, tal como refiriera la profesional de la psicología en la audiencia. También se pudo apreciar que el relato de la joven, fue el propio de una persona que ha transitado determinadas vivencias, y que en algunos pasajes explica el desconocimiento de algunas cuestiones de índole sexual por aquellos tiempos, de los que con la edad logró darse cuenta a qué obedecían, por ejemplo cuando le hizo hacer el imputado el test de embarazo, tomar pastillas y té de ruda ante la falta de menstruación, explicando que con el tiempo logró entender el porqué de ello, y mostrando una actitud corporal donde se evidenció que se encontraba avergonzada al contarlo…*"----------

---------- En el análisis de la coherencia externa del testimonio, los Magistrados contrastaron los dichos de A. con los testimonios de su madre, G. E., y su novio, A. C., quienes fueron contestes con los dichos de la joven, validando asimismo el testimonio con la pericia psicodiagnóstica realizada por la Lic. S..----------

---------- Sobre este punto, los Defensores plantearon diversas quejas, esgrimiendo –en resumidas cuentas- que existen contradicciones en los testimonios; postulados que, adelanto, no van a tener acogida favorable. Doy razones.---------- La esforzada Defensa señaló que los Magistrados no valoraron los dichos de la Sra. G. E. respecto a que su hija pasaba mucho tiempo en su casa –en especial entre los años 2003 y 2005, momento en el que L. tenía una verdulería-; que la joven A. tenía amigos y que poseía un carácter fuerte con el que confrontaba a su madre. Asimismo adujeron que la Sra. E. expresó que la víctima visitaba con regularidad a pediatras y especialistas, quienes jamás le comentaron nada sobre la presencia de golpes, intentando con todo ello debilitar lo expresado por la denunciante.----------

---------- En igual sentido soslaya el Defensor que los dichos del testigo C., respecto al año en que empezó a salir con la víctima, la cantidad de veces que se veían por semana y que conociera a la Sra. E. luego de dos años y medio de noviazgo, pondrían en dudas la veracidad de la joven A..----------

----- Más allá que considero que estas pretendidas contradicciones no poseerían entidad suficiente para desvirtuar el testimonio de la víctima, lo cierto es que no encuentro fundamento en la tesis defensista que postula la discordia entre los hechos descriptos por la víctima y la testimonial de su madre y pareja, sino que por el contrario, esas declaraciones resultan ser compatibles entre sí y creíbles.----------

---------- Cada uno de ellos expresó las vivencias que han experimentado de acuerdo a su perspectiva, coincidiendo en las cuestiones troncales relacionadas el hecho, lo que refleja la espontaneidad y sinceridad de los testimonios.----------

---- En tal sentido la Magistrada EIZMENDI expresó: *“Se puede advertir que la Sra. E. si bien no ha dado detalles pormenorizados del asunto, dio a conocer lo narrado por su hija acompañando a la misma en el venir de los acontecimientos,*

siendo ella quien relatara en primer término, lo develado por la joven, al novio de ésta, tal como ambas refirieran en su deposición al igual que lo hiciera el testigo C., quien se mostró según sus diceres contenedor y comprensivo de la situación de su novia, a la que observó con mucha angustia y dolor, refiriendo que no quería recordarle el tema porque se ponía mal dejándola que sea ella quien hablara cuando quería".---------- Tampoco me conmueve el cuestionamiento realizado por la Defensa sobre las circunstancias que rodearon el develamiento, al señalar la contemporaneidad entre la noticia que diera la denunciante a su madre respecto a su embarazo y la revelación del abuso sexual al que la sometía L., intentando de esta forma sembrar dudas respecto a la materialidad del hecho.---------- Esta coincidencia no empece a la materialidad de los hechos, ni siembra dudas respecto a ésta ni a la credibilidad de la víctima, por lo que descarto este postulado.----------
---------- Tampoco tendrá acogida favorable las quejas relacionadas a la frecuencia en que la víctima señaló que ocurrían los abusos sexuales –cada dos o tres días- en contraposición con las ausencias por cuestiones laborales de L., circunstancia que fuera corroborado por la Sra. E.. Al respecto, considero correcta la respuesta dada por la primer sufragante –Jueza EIZMENDI-, quien expresó que: *"La alusión a que ha quedado probado que el imputado se ausentaba del hogar por tiempos prolongados en nada empece a la conducta desplegada en dicho periodo cuando se encontraba en la ciudad."*----------
---------- Asimismo, el embate defensista critica la falta de valoración del informe socioambiental realizado en el marco del Expediente de adopción, en el que A. – contando con doce años- prestó su conformidad respecto al trámite, intentando resaltar la falta de problemática familiar.----------

---------- En relación a la prueba también cuestionó la falta de acreditación respecto al "curanderismo" que practicara el imputado, conforme los dichos de la víctima, y que fuera valorado por los Magistrados.----------

-

---------- Estas quejas también serán descartadas. Doy razones.----------

---------- Ambas circunstancias cobran relevancia en el contexto del delito endilgado, y tal como lo expresaran los Magistrados del Mérito, se relacionan con la intimidación que ejerciera el imputado sobre la joven como medio coactivo para concretar el sometimiento sexual.----------

---------- No haber probado la circunstancia que L. ejerciera el "curanderismo" en nada menoscaba la materialidad del hecho, dado que los Magistrados correctamente ponderaron los dichos de la joven en el sentido de que el imputado decía ser curandero a fin de infundirle temor y así someterla, -y no la circunstancia que efectivamente ejerciera esa práctica, tal como lo pretende la Defensa-. Esta intimidación justifica el silencio durante muchos años por parte de la víctima.----------

-------- Ahora bien, en lo que respecta al informe psicodiagnóstico en el que se evaluara a la joven, el mismo ha sido examinado por los Magistrados del debate, validando el mismo, y valorándolo como creíble.----------

---------- Así, la Jueza EIZMENDI señaló que: "*Este relato, creíble de la joven víctima, como dijera se concatena fluidamente con lo depuesto al momento de radicar la denuncia respectiva por ante las autoridades policiales de la Comisaría de la mujer, lo que fue narrado previamente a su progenitora, y posteriormente a la psicóloga al momento de llevarse a cabo las entrevistas en un total de tres y efectuarse la batería de test proyectivos, de dibujo libre, HTP, de Pareja, Desiderativo, Psidodiagnóstico Rorschach y MMPI 2, que conformaron el*

psicodiagnóstico, todo lo cual se relaciona con lo dicho en la audiencia por la Licenciada S., psicóloga que realizara el pricodiagnóstico que se encuentra agregado al legajo. Claramente explicó la profesional los signos que presentaba la joven E. de un probable abuso sexual infantil, con un cuadro al momento del examen de mayor desorganización interna, con ideación de muerte, con presencia de una depresión, y posibilidades desorganizativas de tipo psicótico, con personalidad endeble, y defensas pobres, la que cumple con los criterios de credibilidad, sin tendencia a la fabulación, con secuelas psicológicas de Abuso importantes a su entender como consecuencias graves, inmediatas ante la vergüenza y sentimientos de culpa de larga data que la misma experimenta".---------- Al respecto, y como punto neurálgico de la queja, la Defensa se refirió a la actuación que le cupo a la Lic. S., criticando el psicodiagnóstico mencionado así como la participación de la misma profesional en la entrevista al momento de realizar la cámara Gesell.------ ---------- Tales planteos no tienen entidad suficiente para desvirtuar la tarea de la profesional actuante, ni el testimonio de la víctima, por lo que no van a tener éxito. Explico.---------- ----------

---------- Ha señalado Carlos Alberto ROZANSKY -en su obra "ABUSO SEXUAL INFANTIL. ¿Denunciar o silenciar?". Ed. B Argentina S.A. 2003 (pág.158) – que *"... ENTREVISTAR a víctimas tan particulares como las abusadas y dictaminar sobre la credibilidad o posibilidad de fabular de las mismas, es sin ninguna duda una tarea de expertos psicólogos y/o psiquiatras. VALORAR jurídicamente esos dictámenes que validan o no los relatos, es labor exclusiva y excluyente de los jueces.*"---------- ----------

---------- Considero ajustado el valor dado por el Tribunal de juicio al informe

psicodiagnóstico, el cual sin dudas es acorde con lo relatado por la víctima, así como los testigos, y que traduce el padecer prolongado que la misma sufrió, la falta de mendacidad en sus dichos y las consecuencias psicológicas que ha sufrido.---------- ---------- Así, el informe atacado no tiene atisbos de incoherencia o falencias, validando el relato de la joven–el que se mantuvo desde el momento de la denuncia hasta la realización de la Cámara Gesell- y así ha sido valorado correctamente por los Jueces.---------- ---------- Por otra parte, tampoco coincido con la postura que diferentes profesionales deberían haber actuado al momento de realizar el psicodiagnóstico y la Cámara Gesell. En todo caso, esto sería más justificable en el caso de víctimas de muy corta edad, en el que tal vez su relato pueda ser fácilmente direccionable.---------- ---------- Pero en el presente caso nos encontramos ante una mujer joven, mayor de edad al momento de deponer, que si bien posee secuelas psicológicas consecuencias de un largo sometimiento sexual-, al examinar su deposición, no cabe dudas respecto de que el relato no fue producto de la sugestión de la profesional, tal como sugiere la postura defensista.---------- ---------- La Lic. S. efectuó una labor prolija, tomándose el tiempo prudencial al momento de realizar las primeras entrevistas con la joven, que a las claras, y luego de haber transcurrido más de un año de su develación, y a pesar de ser mayor, se puede apreciar –a través de la grabación de su testimonio- las dificultades que la misma posee para hablar de los hechos. Considero que la participación de la misma profesional en este caso particular resultó ser trascendental, puesto que el *rapport* que la nombrada supo construir con la joven fue necesario a fin de poder lograr un relato libre y espontáneo.---------- ---------- Por otro lado, de lo reseñado surge con meridiana claridad la seriedad del trabajo emprendido por la profesional mencionada, por lo que rechazo

este agravio. Así lo voto.----------

---------- Así las cosas, y luego de haber realizado el control de los procesos lógicos que llevaron a cavo los Magistrados de Mérito, aunados a los postulados de la psicología y la experticia, entiendo atinado que el testimonio de la joven A. E.S L. les haya generado certeza en la existencia del hecho puesto en crisis por la Defensa. Por ello, juzgo que este agravio debe ser

rechazado.----------

---------- Previo a ingresar a la segunda queja, voy a hacer tratar la crítica realizada por el Defensor respecto a los informes realizados por el Dr. G., y los Licenciados L. y de A., señalando que de los no surge que su pupilo sea capaz de cometer delitos de tipo sexual.---------- No coincido con este postulado, ya que tal como surge de la sentencia, los Magistrados de Mérito le dieron a esos informes el valor justo, concatenando las conclusiones de éstos con el resto de la prueba producida para

llegar al estado de certeza final.----------

---------- Así, el Juez YANGÜELA, luego de explicar el dictamen del Dr. González respecto a la capacidad del imputado de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones al momento del hecho, valora los informes realizados por los Lic. L. y de A., explicando que los mismos "*determinaron que L. era portador de una personalidad anómala con personalidad psicopática disocial con rasgos de impulsividad…".* En igual sentido fueron ponderados por los otros Jueces.---------- Por ello entiendo que el valor dado por los sentenciantes se ajusta al contenido de los informes, rechazando el agravio. Así lo voto.---------- ----------Ahora he de tratar el cuestionamiento que hace el Sr. Defensor en cuanto a la imposibilidad

del Lic. De A. de presenciar la reproducción de la Cámara Gesell y la declaración de la Lic. S., entendiendo esa parte que así se vulneró el derecho de defensa de su pupilo.----------

---------- De las constancias de la carpeta surge que el Lic. De A. fue propuesto como perito de parte, y habiendo realizado un informe psicodiagnóstico del imputado, fue ofrecido oportunamente como testigo a fin de deponer al respecto.----------

---------- Posteriormente, y ya en debate, la Defensa lo ofrece también como consultor técnico, requiriendo al Tribunal de Juicio que el Lic. De Alba presencie todo el debate, obteniendo como respuesta por parte de los Magistrados que ello no podría ser hasta que el profesional deponga en su calidad de testigo; explicándole asimismo al Dr. Alberdi que es una estrategia de las partes el ordenar sus testigos para poder presenciar el debate.----------

---------- Considero que tal resolución resultó ser ajustada, no encontrando menoscabo en el derecho de defensa del imputado, ya que tal como lo expresaran los Jueces de Juicio, esta circunstancia debería haber sido analizada de antemano como estrategia defensista. Por ello, este agravio tampoco va a prosperar, por lo que se rechaza su queja.----------

---------- Por otra parte, y si bien la calificación jurídica no fuera cuestionada por la Defensa, atento el carácter integral de la presente revisión, me referiré a ella, confirmando la misma por considerarla ajustada al hecho condenado.----------

---------- Así los Magistrados al momento de condenar por el delito previsto y reprimido por el art. 119 -3er. y 4to. Párr. inc b- tuvieron por satisfechos los elementos objetivos del tipo al acreditar el acceso carnal –vía vaginal- de la joven por parte de L., cuando ésta tenía entre 8 y 9 años de edad al momento de iniciarse los abusos sexuales mediante las intimidaciones propinadas por el imputado.

También tuvieron por acreditado el carácter de guardador de L. respecto a la joven a través del Expediente del Juzgado de Familia aportado como prueba documental.- ---------- Así es que surge del voto del Dr. YANGÜELA que: *"Partiendo desde la Partida de nacimiento de la joven agregado en el Expediente 163/2006 del Juzgado de familia agregado como documental que da cuenta que nació con fecha 26 de Septiembre de 1994 y que con fecha 17 de Marzo de 2006 el imputado peticionó la adopción simple de la joven A. E. lo cual fuera concedido mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006 agregándole el apellido del adoptante L., quien desde el año 2004 era el legítimo esposo de su madre. Esta relación acreditada entre víctima y acusado fue utilizada por este último como ventaja, y la preeminencia que había logrado a lo lardo de los años de crianza prácticamente podríamos decir, que aprovecharse de la inexperiencia de la víctima y, de tal modo, consumar su conducta ilícita, al hacerla acceder a sus requerimientos de índole sexual*".---------- Asimismo, si bien tampoco fuera motivo de agravio, debo referirme a la pena impuesta por los Magistrados, la cual entiendo que ha sido ajustada a las pautas mensurativas existentes en los Arts. 40 y 41 del CP, ponderando acabadamente los atenuantes y agravantes para la determinación de la misma.---------- Así consideraron el daño psicológico que se causó en la víctima, el cual fue constatado por la Licenciada S.; el periodo prolongado al que fuera sometida y la falta de antecedentes, siendo explicado el monto de la pena impuesta por el Juez CASAL en su voto cuando expresó: " *El mínimo de la figura en trato es de 8 años, en tanto el máximo de 20 años, no pudiéndose superar el requerimiento del MPF, esto es los 18 años de prisión, lo cual conforma el límite máximo a imponerle. En razón del análisis de los*

agravantes y atenuantes que concurren en la especie, donde la pluralidad de hechos y el inconmensurable daño generado adquiere mayor relevancia frente a la atenuante colectada, hemos coincidido en la deliberación en imponerle al reo, para su tratamiento penitenciario, la pena de 14 años de prisión, accesorias legales y costas".---------- Así las cosas, juzgo que es conforme a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.----------

----------En cuanto a los honorarios profesionales de los Abogados Defensores particulares Dres. J. F. A. y M. A. T., por su actuación en esta etapa, los fijo en la suma de VEINTE JUS totales con cargo a su defendido–(Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Ley Nº 4920).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Llega la presente Carpeta a la Cámara Penal para resolver la impugnación ordinaria presentada por los Dres. F. A. y M. A. T., contra la sentencia del Tribunal de juicio de ésta ciudad dictada el 02 de mayo de 2016, decisorio que condenó a M. F. L. a la pena de Catorce años de prisión, en orden al delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda (arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo inc. b del CP), por los hechos ocurridos en Puerto Madryn entre los años 2002 y 2013 en perjuicio de A. E. L..----------

Los agravios de la Defensa y el responde de la Fiscalía se han descripto al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito, sin perjuicio que se encuentran detallados en los escritos correspondientes y en el audio de la audiencia. ----------

En el recurso presentado por escrito, ratificado en la audiencia, se precisan dos puntos de agravios generales, señalando la Defensa en uno de ellos que el Tribunal

de juicio no realizó una valoración de la totalidad de la prueba para la determinación de la materialidad y de la autoría en el hecho.---------- Del repaso de los votos de los Jueces, se advierte que ello no es así, dado que el respaldo para tener por acreditadas una y otra –materialidad y autoría-, lo encontraron en las expresiones de A. E. L. –víctima-, los dichos de su madre G. E., de su actual pareja Sr. C. y de la pericia psicológica de la Licenciada E. S..---------- ---------- En ese sentido, la Dra. E. destacó que la señora G. E., madre de la víctima, puso en escena la situación que había sufrido su hija, a partir de las manifestaciones que ésta le hiciera al momento en que le develara lo ocurrido con su padrastro desde los 9 años de edad, esto es, que hubo tocamientos y "*situación carnal de sexo*"; detallando a continuación como era la relación en su casa, los avatares de la vida familiar y los diversos sucesos respecto a la situación de conviviente del imputado, quien tuvo la adopción simple de la menor –su hija- A.. - ---------- Subrayó el Juez CASAL que el develamiento de los hechos por parte de la damnificada, ocurridos a lo largo de tantos años, lo hizo en primer lugar ante su madre, y luego ante quien era su pareja A. C. y su amiga M.

G. Esta particularidad, de la primer mención de los diversos hechos de abuso sexual realizada a su madre, también lo referenció el Juez YANGÜELA, al indicar en su voto que la Sra. G. E. fue coincidente en una serie de datos que aportara la víctima en su denuncia, cuestión que hace que su relato sea creíble también, expresando en ese sentido el Magistrado que fue brindado a muy poco tiempo del develamiento que le hizo su hija de los sucesos de abuso, siendo este a su vez coincidente con los diversos testimonios prestados en debate respecto de lo denunciado por A. E. L..--- ---------- Surge prístino de los votos que la

materialidad del hecho fue probada y que el autor del mismo fue M. F. L. El testimonio de A. E. L. resultó cardinal en el análisis y consideración de los Magistrados para arribar a tal conclusión. Subrayan para ello, precisamente, las expresiones brindadas por la Psicóloga actuante, Lic. E. S., quien detalla con suma precisión el porqué la denunciante efectivamente fue víctima de los abusos practicados por el imputado traído a juicio y porqué sus dichos deben ser tomados como absolutamente creíbles, despojados de cualquier falacia tendiente a cargar sin motivo alguno sobre los hombros de L. la autoría de los abusos sexuales.

---------- A. E. L. refirió en una extensa y quebrada declaración cubierta por un estado emocional penoso y perturbador, el tiempo en que habían comenzado los abusos –entre los 8 y 9 años-, los sitios donde era acometida, primeramente con tocamientos y penetración de los dedos en su vagina, más luego, con los accesos carnales vía vaginal, hasta los 19 años de edad. Describió asimismo los sitios donde era abusada, particularmente en su casa y la playa de la zona. ---------- Claro que esta prueba incriminante debió ser fortalecida -a los fines de arribar a una sentencia de condena- con la prueba científica psicológica que localizara en un terreno de plena credibilidad los dichos de la víctima, ya sea por la edad desde cuando comenzaron los abusos, ya sea por el tiempo transcurrido entre el comienzo y el agotamiento del ilícito y, particularmente, por la calidad de guardador del encartado, en tanto que en estos delitos intrafamiliares es sustancial que los Jueces se apoyen en una precisa y correcta pericia para descartar cualquier maniobra inculpatoria con fines de fraude, chantaje o simulación. ----------

La queja de los Sres. Defensores transcurre también por entender que se afectó en la sentencia la sana crítica racional, vulnerándose el derecho de defensa y debido proceso. (Arts. 18 CN; 44, 45, 48 y 169 de la CCh; 25 y 329 2º párrafo del

CPP), ante la falta de certeza probatoria de la imputación, haciendo hincapié la Parte, principalmente, en no compartir las conclusiones de la perito psicóloga y porque no pudo el consultor técnico Dr. Ricardo de Alba participar en el debate dando su propia opinión de las declaraciones que allí ocurrieron. ----------

----------En primer lugar debe destacarse que el consultor cumple otro rol en el proceso, cual es el que en definitiva le cupo en el presente, pero no aquel que pretendió la Parte, esto es, dar su propio informe de lo que sucede en el juicio, cuestión sustancial propia y a cargo del Tribunal. En lo demás, si el reproche ocurre sobre la pericia psicológica, se debe contar entonces con otra de igual o similar magnitud, asunto que no ocurrió en el presente caso. Es que ante esta crítica, "*lo verificado por el conocimiento científico, serio, sereno, y afiatado sin controversia en la materia, el intérprete sólo podrá dejarlo de lado acudiendo a un razonamiento avalado probatoriamente y básicamente, valga la redundancia, científicamente fundado."* Pedro A. Gutiérrez en "Delitos sexuales sobre

menores", Pág. 202.----------

---------- Ha dicho la Licenciada, consignado esto en los votos de los Jueces, que A. E. L. presentaba signos de un probable abuso sexual infantil, desorganización interna, ideación de muerte con presencia de depresión, personalidad endeble y con pobres defensas, sin tendencia a la fabulación, con secuelas psicológicas significativas de haber sufrido abusos sexuales, advirtiendo ello además por el sentimiento de culpa de largo tiempo y tener vergüenza por lo

ocurrido. ----------

---------- En cuanto al contenido y capacidad probatoria de la pericia presentada por la Lic. S. realizada sobre la denunciante A. E. L., cabe destacar que el si bien es cierto que*: "El dictamen pericial no obliga al juez, quien debe someter dicho*

elemento de juicio a su consideración, a la luz de las reglas de la sana crítica racional. Es así que, en la medida en que funde debidamente los motivos por los que disiente con el perito, el tribunal se encuentra facultado a decidir en sentido diverso, por ejemplo, si el dictamen aparece infundado o vacío de contenido, contradictorio con el resto de las pruebas, inverosímil, viciado de defectos formales o irregularidades que lo nulifiquen, o si el perito carece de la calidad de experto, etc...", cierto es también, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esto no significa que los Magistrados puedan apartarse arbitrariamente de las conclusiones de la pericia, concluyendo de propia autoría y conocimiento conceptos o evaluaciones que el dictamen pericial no contiene, en tanto, la desestimación de las conclusiones de la experticia debe ser razonable y científicamente fundadas; de este modo "*obedece a este aseguramiento de la defensa en juicio, la consensuada advertencia relativa a que aún cuando el Juez posea para el caso particular conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no lo está permitido prescindir del auxilio del perito:" "* Castro, Héctor Eduardo p.s.a. de Homicidio agravado. Recurso de Casación" TSJ de Córdoba, Sala Penal, 28/4/06, conforme cita que efectúa Pedro A. Gutiérrez en "Delitos sexuales sobre menores", Páginas 202/3.---------- Que si bien he sostenido y sostengo que debería estar presente un profesional distinto en Cámara Gesell al que entrevistó al denunciante en anteriores etapas del proceso para que no se vea guiado por el asistente conforme relatos anteriores ante el mismo, cierto es también, como se advierte claramente en el caso, que no se aprecia, más allá de la pregunta inicial de la declaración, que en algún momento la psicóloga dirija o gobierne la narración de E. L.. Por el contrario, sólo se observa la compañía protectora sin injerencia en la deposición.---------- En ese sentido y sobre el tópico en análisis, cabe subrayar lo expresado por el Dr. YANGÜELA: "*En este método, uno*

de los elementos fundamentales es que la entrevista no sea sugestiva (indicando las respuestas) y que se utilice la técnica del recuerdo libre. Del registro video filmado del adelanto jurisdiccional de prueba (Cámara Gesell) surge que los interrogatorios han sido efectuados en correcta forma: se usaron en todos los casos una pregunta abierta como disparador. Así también, el método SVA exige confrontación del relato con el CBCA (Criteria-Based Content Análisis) que se compone de criterios de realidad para poder determinar si la declaración se ajusta a lo realmente sucedido.". ---------- En lo demás, cabe destacar también que la Parte no objetó su producción al tiempo del inicio de la misma con la presencia de la psicóloga S., más tampoco se aprecia que haya interrogado a la denunciante para disipar dudas o interrogantes sobre cómo se sucedieron los hechos a lo largo de once años. ---------- Los Jueces realizaron también un exhaustivo examen respecto de los pormenores que rodean esta clase de ilícitos de alcoba, máxime cuando se trata de abusos cometidos intrafamilia contra niños, tal como ocurrió en el presente caso.---------- Han analizado también los Magistrados los indicios que arrimara oportunamente la Fiscalía para probar su hipótesis, los que analizados los consideraron claros y unívocos, precisos, no ambiguos ni anfibológicos, infiriendo de ellos, a más de la prueba pericial y testimonial antes señalada, correctamente evaluada la prueba de cargo respecto de la existencia del hecho y de que su autor fue L.. ----------

Finalmente, cabe subrayar que la protesta, en los términos en que fuera presentada, no satisface la autosuficiencia necesaria para demostrar los defectos que le atribuye a la sentencia, pues se impugna el decisorio criticando los relatos de los testigos y las conclusiones de la perito psicóloga forense, pero no se refuta las razones que

tuvieron en cuenta los Magistrados para dar pleno crédito a esta prueba como elementos de cargo. ----------

Que sin perjuicio que no hubo un ataque a la calificación legal escogida por el Tribunal sentenciante, se observa que dicho asunto fue correctamente abordado por los Jueces. En efecto, por ser menor de 13 años la víctima en el comienzo de los abusos sexuales, en tanto los accesos carnales comenzaron cuando tenía nueve años de edad, las condiciones que presentaba el artículo 119 del CP de que mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción para que se configure el delito, no se encuentran exigibles en el caso.----------

---------- La calidad de guardador en los términos que exige el tipo penal, además de no haber sido tampoco discutida, surge clara a partir de la documental agregada en la Carpeta judicial donde aparece la adopción simple respecto de A., sobreabundando en el particular para acreditar este extremo, que utilizaba como doble apellido el del imputado.----------

---------- Al tiempo de imponer la sanción, el Tribunal evaluó la dosis punitiva en atención a los parámetros que informan los artículos 40 y 41 del CP, evaluando como agravantes las circunstancias que rodearon el hecho, la situación de vulnerabilidad de la víctima, el largo tiempo en que fuera sometida sexualmente y el daño físico y moral ocasionado en ésta; y como atenuantes, sólo la falta de antecedentes penales del imputado, cuestiones que considero absolutamente acertadas y correcta su consideración por parte de los tres Jueces del juicio. Es por ello que considero justo y razonable la imposición de una pena de Catorce años de prisión. Así lo voto. ----------

---------- En los términos enunciados, he de rechazar el recurso de impugnación

ordinaria interpuesta y confirmar en todos sus términos la sentencia emitida en contra de M. F. L. Así lo voto.---------- Los honorarios que corresponde imponer al imputado conforme la labor profesional desarrollada por los Dres. J. F. A. y M. A. T. deben justipreciarse en veinte (20) JUS totales, con cargo a su

defendido. Así lo voto. ----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**: ----------

---------- Ha llegado a esta instancia la Carpeta Nº 5205 de la OFIJU PM en virtud de la impugnación ordinaria deducida por los Defensores Particulares Dres.

J. F. A. y M. A. T. a favor del imputado

M. F. L. contra la Sentencia Condenatoria registrada bajo el Nº

1134/16 OFIJU PM, de fecha 02 de Marzo del año dos mil dieciséis, por la que el Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Roberto Antonio CASAL, Stella Maris EIZMENDI y Dr. Horacio Daniel YANGÜELA condenaran a L. a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos 12,

29 inc. 3ª, 40 y 41 del Código Penal) en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA GUARDA (art. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo inc. b del Código Penal); por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn entre el año 2002 y 11 de noviembre de 2013 en perjuicio de la joven A.E.L.----------

---------- Los motivos de impugnación de la Defensa Técnica como la correspondiente contestación de la Acusadora han sido detallados al inicio de la sentencia, por los que en honor a la brevedad a esos me remito. ----------

---------- Finalizada la audiencia, fijada la fecha, deliberado y leído el veredicto confirmando la sentencia Nº 1134/16 de fecha 02/05/2016, sólo resta dar los fundamentos conforme la manda del art. 25 de la CPP.----------

---------- El primer agravio postulado por la Defensa se refirió a que los jueces habían valorado en forma deficiente la prueba para determinar la materialidad y la autoría del hecho. Específicamente que se le había otorgado credibilidad al testimonio de la víctima sin contrastarlo con pruebas objetivas que partían de declaraciones de ésta pero que no fueron solicitadas por la Fiscalía.----------

----------Sobre esta cuestión – la credibilidad de los dichos de la víctima-, luego de observar su declaración en cámara Gesell y hacer una lectura pormenorizada de los sufragios voy a adelantar que, al igual que los Magistrados, concuerdo en la veracidad del testimonio de la Srta. A. L. Paso a analizar el asunto.----------

- La Juez EIZMENDI, luego de hacer una cita casi textual del desarrollo de la declaración, y de analizar la coherencia interna de la deposición, efectúa un análisis de esa con los elementos externos arrimados al proceso de forma de constatar la coherencia externa del discurso y así dilucidar la

credibilidad del testimonio.----------

---------- Luego la Magistrada refiere la circunstancia en la que ocurre el develamiento de lo sucedido, el miedo sufrido por parte de la joven hacia el imputado y las amenazas de éste. Para ello hace cita del testimonio de la Sra. G. A. E., madre de la víctima, y quien fuera la persona que acompaña a A. a efectuar la denuncia en la comisaría de la mujer. Ello asimismo analiza que se condice con lo atestiguado por el joven C.---------- Me he detenido a escuchar el audio del testimonio de la Sra. E., quien fuera la pareja del imputado, y del mismo no surge ningún indicio de motivo espurio para inducir a su hija a realizar la denuncia por lo que, al igual que los jueces, el mismo resulta creíble. Sigo el análisis.--------

----------La Juez expresa al referirse al testimonio de A.: "*Este relato, totalmente creíble de la joven víctima, como dijera se concatena fluidamente con lo depuesto al momento de radicar la denuncia respectiva por ante las*

autoridades policiales de la Comisaría de la Mujer, lo que fue narrado previamente a su progenitora, y posteriormente a la psicóloga al momento de llevarse a cabo las entrevistas en un total de tres y efectuarse la batería de test proyectivos, de dibujo libre, HTP, de Pareja, Desiderativo, Psicodiagnóstico Rorscharch y MMPI , que conformaron el psicodiagnóstico todo lo cual se relaciona con lo dicho en la audiencia por la Licenciada S.."----------

---------- Sobre la declaración de la profesional la Juez expresa: "*Claramente explicó la profesional los signos que presentaba la joven E. de un probable abuso sexual infantil, con un cuadro al momento del examen de mayor desorganización interna, con una ideación de muerte, con presencia de depresión, y defensas pobres, la que cumple con los criterios de credibilidad, sin tendencia a la fabulación con secuelas psicológicas de Abuso importantes a su entender como consecuencias graves, inmediatas ante la vergüenza y sentimientos de culpa de larga data que la misma experimenta".*----------

---------- ---------- Luego de ello, la Juez refiere: " *De este modo las máximas de la experiencia, y la psicología respaldadas por el informe de profesionales idóneos en la materia, me indican que trata de una joven que en modo alguno puede inventar esta situación de escenas sexuales con su padrastro, por algún motivo interno espurio. En primer lugar porque da detalles de situaciones precisas, como decir que se dio cuenta que no le introducía sus dedos en la vagina porque su victimario tenía las dos manos en la cintura de ella, y que además lo sintió de manera diferente le dolía…. Máxime cuando se trata ya de una adolescente que se encuentra en pareja, que transito un embarazo y se comportó del mismo modo ante las autoridades policiales, ante la madre, la psicóloga y ante las partes al momento de declarar bajo juramente de ley*."----------

---------- Debo aclarar, por resultar parte del agravio traído, sobre la circunstancia que no se haya acreditado la existencia de golpes que la menor refirió le propinaba el imputado antes y después –en algunos casos- de los abusos sexuales. Opino que tal argumento obedece a una esforzada estrategia de defensa por parte del letrado que no consigue desvirtuar los dichos de la víctima. ----------

------ De la escucha del testimonio, surge que ilustra el contexto en el que se producían los acometimientos cuando la niña contaba con menos de trece años de edad; por lo que el abuso sexual como tal ya estaba configurado. ----------

---------- No obstante ello, surge del relato de la madre que antes de los doce nunca ningún profesional le refirió nada, y luego de los doce años concurría al médico pediatra sólo cuando se encontraba enferma. A preguntas de la Defensa sobre signos de abuso, dijo G. E. que nunca la observó un especialista en ginecología, siendo razonable que no se cuente con certificados médicos que den cuenta de lesiones de tal entidad, sin que por ello, reitero, desacredite los dichos de la joven.----------

---------- Como se puede observar la Juez EIZMENDI al igual que lo han efectuado los otros dos jueces sufragantes ha mostrado el camino lógico llevado a cabo y explicado de manera suficiente el por qué le otorgaban credibilidad al testimonio de la víctima, conclusión que comporto en un todo. ----------

---------- En cuanto a la valoración de la prueba encuentro ajustado lo dicho por el Sr. Ministro del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Dr. Jorge PFLEGER, en autos: "I., M. E. s/ Denuncia abuso sexual" Expte. 22215 –Folio 24- Letra "I"- Año 2011. "*Así y respecto de la prueba, mantengo que libres de cualquier tasación, los Jueces pueden evaluar toda demostración que sea legalmente incorporada al proceso, brindándole valor.* ----------

Ni el testigo único ni el incorrectamente denominado "testigo de oídas" son

inaceptables en tanto fuentes de prueba, en un contexto determinado, aún cuando fueren de cargo.----------

Mucho menos el relato de una menor víctima de un delito sexual, o las opiniones técnicas a partir de las cuales se forma convicción, sobre lo que reflexionaré en las líneas que vendrán.----------

---------- *En este sentido traigo a colación a Michele Taruffo quien en su "Simplemente la verdad" alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación enseña: "... el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado…"(Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248.*----------

---------- Se agravió la Defensa sobre la circunstancia que haya sido la misma profesional especialista en psicología quien realizara las entrevistas a la víctima y quién participara luego de la cámara Gesell al deponer bajo esa modalidad ésta.----------

---------- Previo a realizar alguna referencia voy a traer a colación mi opinión acerca de la actuación profesional sentada en Expte. Nº 08/2012 CPPM "C.." y más recientemente en Carpeta Nº 4651/14 "S..." que: *"... la elaboración de un examen psicofísico, una entrevista, un diagnóstico y una conclusión efectuada por una profesional que se vale de una ciencia para arribar y dar sustento a sus conclusiones, no pueden ser cuestionadas ligeramente atacando la entidad científica. Es atendible que un profesional del derecho, no comprenda el dictamen de un perito, pero no por ello debe restarle crédito sin más. Encuentro ajustado para*

sustentar la crítica que efectúa la parte, que ésta eche mano al Código de Procedimientos y conforme el art.198 segundo párrafo designe un perito de parte, autorizado en la materia, quien de acuerdo a su ciencia pueda efectuar un análisis –el que pueda resultar coincidente o no con el perito oficial- y conforme a ello, dictaminar, consecuentemente confrontar métodos para arribar a una conclusión, etc …".----------

---------- Con ello quiero referir, en primer término, que no encuentro sustento en la crítica respecto que deben ser dos profesionales distintos pues nos encontramos ante un psicólogo integrante del cuerpo Médico Forense de Tribunales, un profesional ejercitado en la imparcialidad del análisis de estas cuestiones. Por otro, no se vislumbra de la carpeta ni de la audiencia de Cámara Gesell que la Defensa haya hecho algún cuestionamiento, antes de realizarla, siendo que fue notificado y participó de la esa.----------

-------- También, a fin de contestar el embate formulada por la Defensa, cabe mencionar que la designación de un perito consultor de parte lo es a los fines de poder realizar y controlar pericias dispuestas conforme el art. 198 del CPP, pero no como una especie de controlador de los testimonios que se brindan, pues es justamente ello, tarea de los jueces.----------

---------- Sobre el agravio de la falta de comparencia de la víctima al Debate, tampoco tendrá asidero, ello es así, pues ésta ha prestado declaración bajo la modalidad de la cámara Gesell al encontrarse dentro de las prescripciones del art. 193 del CP, al ser un testigo especial. Es decir, conforme reza el artículo: " *cuando deba recibirse testimonio de … personas que hayan resultado víctima de hechos que la han afectado psicológicamente*".----------

---------- En otro orden, diré que se ponderó judicialmente al momento de autorizar la declaración bajo esa modalidad, sumado a que el Dr. ALBERDI estaba

notificado de ello y al mismo tiempo estuvo presente mientras se practicaba, por lo que tuvo ahí la oportunidad de realizar las preguntas y re preguntar las que creyera pertinentes. ----------

----------Por último, en relación a que no fue valorado por parte de los Jueces que de los informes psicológicos efectuados por L., G. y D. A. no surgiría con certeza que el imputado tenga inclinación a cometer delitos sexuales, he de decir que aunque así lo hubieran concluido categóricamente los especialistas, tal consideración para los juzgadores hubiera tenido sólo un valor indiciario y no concluyente como pretende la Defensa. ----------

---------- Al mismo tiempo, los integrantes del Tribunal de Juicio dan razones acerca de estos dictámenes. Así el Juez Roberto Antonio CASAL dijo: "*A todo ello se aduna el hecho de que el reo posee una personalidad manipuladora, como característica esencial de su personalidad psicopática disocial tal como lo precisó el psiquiatra forense H. R. G. Precisamente el relato de la infortunada joven nos coloca frente a una persona sumamente manipuladora. Las características de éstas personalidades anormales nos sitúan frente a sujetos incapaces de sentir remordimientos o culpas, o preocupación por el deño o por el engaño, tal como lo describió el citado profesional, que son los ingredientes necesarios para la práctica de hechos tan aberrantes como los analizados."*.---------- En relación a lo antes dicho debo recalcar que del informe del art.

206 del CPP, surge que M. F. L. pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones lo que descartan un supuesto estado de inculpabilidad que haya padecido el imputado. Así voto.----------

---------- Siguiendo los lineamientos del fallo "CASAL", donde se exige un máximo de revisión de la sentencia, no obstante no ha existido agravio respecto de

la calificación legal ésta será analizada.----------

---------- La conducta endilgada al imputado quedó enmarcada en el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda. Se ha acreditado, y así lo han observado los Jueces de la sentencia, que han existido actos de significancia sexual respecto de una víctima menor de trece años de edad, lo que –como más arriba señalé- descarta por imperio legal cualquier consentimiento prestado en forma voluntaria por ésta.----------

------ La Juez EIZMENDI consignó en la sentencia: " *Del relato de la víctima surge que el imputado sabía que realizaba actos de contenido sexual de contenido disvalioso y quería hacerlo; no podía desconocer que la niña era una pequeña de ocho años, hija de su esposa y aprovechaba los momentos en que quedaban solos en el hogar común para realizar sus prácticas de contenido sexual, los que fueron in crescendo hasta penetrarla con su miembro viril vaginalmente y se extendieron en el tiempo hasta que la joven denunció junto a su madre…(SIC)"*----------

Que conforme ha sido explicado por los Magistrados se daba la situación de guarda de la joven por parte del autor pues ello se encuentra probado con el expediente 163/2006 del Juzgado de Familia el que da cuenta que el imputado era el esposo legítimo de la madre de la joven A. E.. Que en marzo del 2006 M. F. L. peticionó la adopción simple de la niña e doce años de edad, lo que fue concedido mediante sentencia fechada el 04 de septiembre de 2006 agregándosele el apellido del adoptante L.. Esta relación de crianza de la niña fue utilizada como ventaja para consumar la conducta ilícita.----------Si bien tampoco ha sido cuestionada la pena impuesta a L., efectuada la revisión de esa se denota que los jueces la han dosificado teniendo en cuanta los lineamientos de los artículos 40 y 41 del CP en cuanto a los agravantes y atenuantes, dando suficientes razones en sus fundamentos, por lo que la

encuentro ajustada a derecho. Así voto. ----------

---------- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia en todos sus términos. Así voto.----------

---------- Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por el primer sufragante, dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad, el siguiente:----------

----------**FALLO**----------

- ---------- **I) RECHAZAR** la impugnación articulada por la Defensa de M. F. L. con costas (Arts. 385 y cc. Del C.P.P.).---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 256/290, registrada bajo el Nº 1134/16 OFIJU.---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de los Dres. J. F. A. y M. A. T., en veinte (20) Jus totales, por su labor en esta etapa, con cargo a su defendido (Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).---------- **IV) REGÍSTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

--------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Señora Juez Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI (art. 331 in fine del CPP).

Rafael LUCCHELLI Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Presidente Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 CPPM DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara